

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**S. Z. BAKERY LLC  
QUERELLANTE**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0193**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden de Querella sobre Solicitud de Servicio de Energía Eléctrica.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 6 de diciembre de 2019, el Querellante, S. Z. Bakery LLC, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, sobre su solicitud de servicio de energía eléctrica. El Querellante alegó que la Autoridad se ha negado a suministrarle el servicio de energía eléctrica en su establecimiento por una deuda perteneciente al dueño anterior.<sup>2</sup>

El 23 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*, en la que solicitó la desestimación del caso por falta de legitimación activa. La Autoridad fundamentó su solicitud en que el Querellante debe comparecer representado por un abogado y que el Sr. Shalib Nezar Khalid no tiene legitimación activa para comparecer ante el Negociado de Energía<sup>3</sup>.

El 26 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden para que el Querellante, en el término de diez (10) días, expresara su posición sobre la solicitud de desestimación de la Autoridad<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Querella, 6 de diciembre de 2019, págs. 1-3.

<sup>3</sup> *Moción Solicitando Desestimación*, Querellada, 23 de diciembre de 2019, págs. 1-3.

<sup>4</sup> Orden, 26 de octubre de 2020, págs. 1-2.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'Shalib Nezar Khalid' and several other illegible signatures.

El 1 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden, concediendo al Querellante un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se deba desestimar la Querella presentada por falta de interés.<sup>5</sup> El Querellante incumplió con las órdenes del Negociado de Energía.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>6</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**<sup>7</sup>.

En el caso de epígrafe, el Querellante no cumplió con la Orden del Negociado de Energía emitida el 26 de octubre de 2020 para que expresara su posición sobre la solicitud de la Autoridad. Asimismo, el Querellante hizo caso omiso a la Orden emitida el 1 de diciembre de 2020 para que mostrara justa causa sobre la desestimación de la Querella por falta de interés. El Querellante, deliberadamente, incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía determina **DESESTIMAR**, la presente Querella y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

<sup>5</sup> Orden, 1 de diciembre de 2020, págs. 1-2.

<sup>6</sup>Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

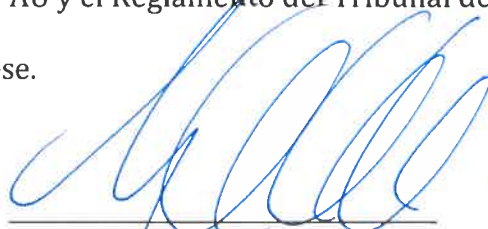
<sup>7</sup> Enfasis suplido.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



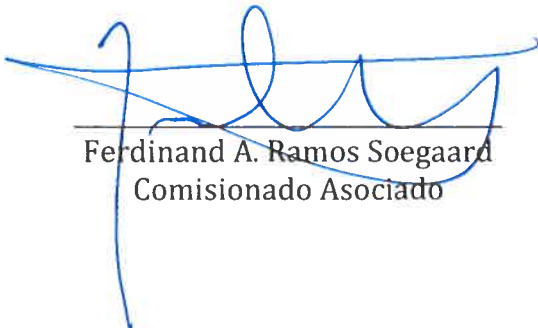
Edison Aviles Deliz  
Presidente



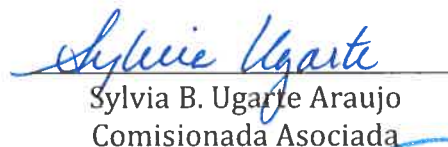
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de mayo de 2021. Certifico además que el 13 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0193 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, zayla.diaz@prepa.com y nezar0512@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Zayla N. Díaz Morales  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936

**S.Z. Bakery LLC**

PO Box 3107  
Carolina, PR 00984-3107

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2021.

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

